GOBIERNO DE ESPAÑA | MINISTERIO DE CONSUMO

agencia española de seguridad alimentaria y nutrición

PROPUESTA DE RD SOBRE CONTROLES Y OTRAS ACTIVIDADES OFICIALES DE LA CADENA ALIMENTARIA Y OPERACIONES RELACIONADAS

(DEROGACIÓN DEL RD 1945/1983 Y DEL RD 1749/1998)

MINISTERIO DE CONSUMO | agencia española de seguridad alimentaria y nutrición

BORRADOR DEL CONTENIDO DEL REAL DECRETO, SUJETO A CAMBIOS

12 de julio de 2022

Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria

BOE

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria.

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 168, de 15 de julio de 1983
Referencia: BOE-A-1983-19756

ÍNDICE

Preámbulo 3
Artículos 3
Artículo 1. Definiciones, obligaciones, prohibiciones. 3
Artículo 2. Infracciones sanitarias. 3
Artículo 3. Infracciones en materia de protección al consumidor. 4
Artículo 4. Infracciones en materia de defensa de la calidad de la producción agroalimentaria. 5
Artículo 5. Otras infracciones. 7
Artículo 6. Calificación de las infracciones. Infracciones leves. 7
Artículo 7. Calificación de las infracciones. Infracciones graves. 7
Artículo 8. Calificación de las infracciones. Infracciones muy graves. 8
Artículo 9. Responsabilidad por infracciones. 8
Artículo 10. Sanciones. 8
Artículo 11. Publicidad de las sanciones. 9
Artículo 12. Efectos. 10
Artículo 13. Inspección. 10
Artículo 14. Obligaciones de los interesados. 10
Artículo 15. Toma de muestras. 11
Artículo 16. Análisis. 12

Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos

Empresa	Coeficiente	Nombre del buque	Matrícula y folio
«Pesquera Laurak Bat, Sociedad Anónima».	9,0248	Olaberri. Olazar.	SS1 2419. SS1 2421.
«Pesquera Rodríguez, Sociedad Anónima».	15,2150	Virgen del Cabo. Virgen del Camino.	SS2 1749. SS2 1793.
«Francisco Rodríguez Pérez, Sociedad Anónima».	12,2599	Nuevo Virgen de Lodairo. Nuevo Virgen de la Barca.	VI5 9973. VI5 9972.
AGARBA			
«Vieira, Sociedad Anónima».	5,9687	Vieirasa Cinco. Vieirasa Seis.	VI5 9095. VI5 9845.
«Pesquerías Bígaro Narval, Sociedad Anónima».	2,9842	Bígaro.	VI5 8748.

ANEJO II

Coeficiente de participación por asociaciones

ARBAC: 91,0471.
AGARBA: 8,9529.

Total: 100,0000.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19112 *REAL DECRETO 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos.*

La integración de España en la Comunidad Europea exige la transposición, a nuestro Derecho interno, de las normas comunitarias aplicables al control de ciertas sustancias con o sin acción farmacológica, así como sus residuos, que, utilizados de forma indiscriminada, abusiva o incorrecta en los animales de abasto, supone en muchos casos un grave riesgo para la salud de las personas, por lo que se hace preciso que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.2 y 18.12 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, las Administraciones públicas lleven a cabo, para evitar tal riesgo, las acciones necesarias, tanto en las explotaciones ganaderas como en los diferentes establecimientos que elaboran productos de origen animal.

En una primera fase, el Real Decreto 1262/1989, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Plan Nacional de Investigación de Residuos en los Animales y Carnes Frescas, incorporó al Derecho español el contenido de la Directiva del Consejo 86/469/CEE, de 16 de septiembre, relativa a la investigación de residuos en los animales y carnes frescas, estableciéndose la vigilancia de residuos, de sustancias de acción farmacológica y de contaminantes del medio ambiente, solamente en determinadas especies animales y en sus carnes, por lo que conviene ampliar esta vigilancia a otras especies animales, así como al conjunto de los productos, obtenidos directamente de los animales, destinados al consumo humano, aspecto este último que estaba regulado de una manera muy general en las diferentes normas de tipo vertical existentes para la producción y comercialización de los distintos productos de origen animal. Por ello se hace necesario proceder a la unificación, en un único texto legislativo, de todos aquellos aspectos relacionados con el control de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos.

La finalidad de esta disposición es llevar a efecto la transposición de la Directiva 96/23/CE, del Consejo, de 29 de abril, relativa a las medidas de control aplicables respecto a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE, incluyendo lo dispuesto en la Decisión de la Comisión 97/747/CE, de 27 de octubre.

Igualmente se pretende, con esta disposición, hacer que los productores y todas aquellas personas que intervengan en el sector ganadero asuman una mayor responsabilidad en lo que respecta a la inocuidad de cualquier producto de origen animal de su propiedad que se despache al consumo humano.

Mediante la presente disposición se crea un órgano de coordinación de la ejecución de las investigaciones de las sustancias y de sus residuos, en el territorio nacional. Asimismo se regula tanto la metodología de la recogida de muestras como los aspectos relativos al procedimiento administrativo y a las infracciones y sanciones aplicables en caso de incumplimiento de lo dispuesto en la misma.

El presente Real Decreto regula aspectos relacionados con el control de determinadas sustancias y sus residuos, como normativa básica estatal, si bien contiene disposiciones aplicables a las importaciones de terceros países, que deben considerarse de aplicación plena por incidir en el comercio y sanidad exteriores. De ahí que se dicte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.ª y 16.ª de la Constitución Española, y en virtud de lo establecido en los artículos 38 y 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Para su elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados. Asimismo, se ha emitido el preceptivo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (CIOA).

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1998,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente Real Decreto establece las medidas de control y su organización relativas a las sustancias o

¿Por qué es necesario?

- Reglamento (UE) 2017/625, norma para los controles y otras actividades oficiales.
  - establece nuevos requisitos para los controles oficiales;
  - en ocasiones entran en contradicción Reglamento y Real Decreto;
  - deroga la Directiva 96/23 (RD 1749/98);
  - no siempre define claramente todas las actuaciones oficiales: necesario desarrollar normativa nacional.
- Es una disposición muy antigua (40 años) que necesita actualización.
- No contempla nuevas tendencias de comercialización (venta por internet).
- No contempla nuevas tendencias de control (actas digitales, controles a distancia…)

Diferencia entre Control Oficial y Otras Actividades Oficiales

- Control oficial: Actividades realizadas por las autoridades competentes para comprobar que un operador y/o producto cumplen con la normativa.

- Otras actividades oficiales: Actividades realizadas por las autoridades competentes distintas de los controles oficiales.

Control Oficial	Otras actividades oficiales
Comprueban cumplimiento	No comprueban cumplimiento
Requisitos más estrictos	Requisitos más flexibles
Laboratorios acreditados	Excepción a la acreditación de laboratorios
Incumplimientos detectados serán incumplimientos comprobados	Incumplimientos detectados serán sospechas de incumplimiento

¿Por qué es necesario?

	Reglamento (UE) 2017/625	RD 1945/83
Definiciones	Diferencia el control oficial de otras actividades oficiales.	No lo contempla de esta forma.
Controles oficiales a distancia	Contempla la posibilidad de realizar controles oficiales a distancia y de productos comercializados por internet.	No contempla ese tipo de controles.
Segundo dictamen pericial	El operador puede solicitar una revisión documental.	No contempla la revisión documental del muestreo.
	Es el operador quien tiene que solicitar que se tome muestra suficiente para un segundo análisis.	Tres ejemplares de muestra, se toman de oficio.
	Permite un segundo análisis en caso de que sea pertinente, adecuado y técnicamente viable.	Obligatorios tres análisis.
	Obliga a que el operador corra con los gastos.	Paga el que no tenga razón (Administración u operador). **Existe contradicción entre las dos disposiciones.**
Muestreo de productos comercializados a través de internet	Primero se toman las muestras y después se informa al operador.	Muestras se toman siempre en presencia del operador. **Existe contradicción entre las dos disposiciones.**

¿Por qué es necesario?

Cuestiones a incorporar por el tiempo transcurrido:

- Reducción de la burocracia
- Actuaciones ante muestras prospectivas
- Mayor transparencia
- Regulación de los controles por internet
- Laboratorios (acreditados y designados)
- Registros escritos electrónicos
- Derogación del Real Decreto 1749/1998
- Creación de Comisión Nacional del PNCOCA

Para facilitar la aplicación del Reglamento, la Comisión Europea está desarrollando una guía para la aplicación del Reglamento.

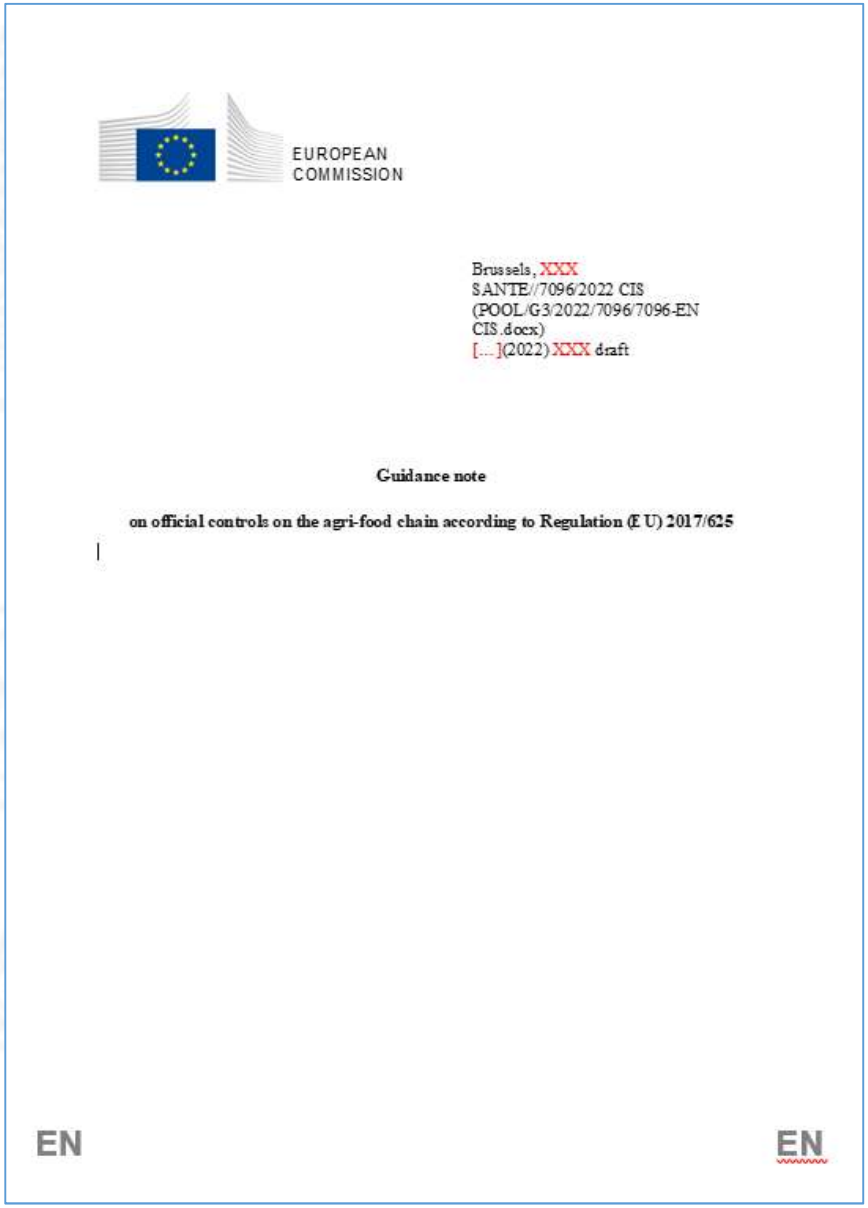

EUROPEAN COMMISSION

Brussels, XXX
SANTE//7096/2022 CIS
(POOL/G3/2022/7096/7096-EN CIS.docx)
[...](2022) XXX draft

Guidance note

on official controls on the agri-food chain according to Regulation (EU) 2017/625

EN EN

Ministerios implicados

- Ministerio de Consumo:
  - Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN), mediante la Subdirección General de Coordinación de Alertas y Programación del Control Oficial (SGCAPCO).
  - Dirección General de Consumo, mediante la Subdirección General de Coordinación, Calidad y Cooperación en Consumo (SGCCCC).
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA)
- Ministerio de Sanidad (MS): Subdirección General de Sanidad Exterior de la Dirección General de Salud Pública
- Ministerio de Industria, Comercio y Turismo: Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia técnica del Comercio Exterior (SOIVRE).

Ámbito de aplicación

- **Controles oficiales recogidos en el artículo 1.2 y 1.3 del Reglamento 2017/625 (incluidos Ceuta y Melilla)**
- **Otras actividades oficiales en el ámbito de la cadena alimentaria**
- Controles y otras actividades oficiales de los vinos amparados por Denominación Geográfica Protegida o Indicación Geográfica Protegida recogidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 1308/2013
- Controles oficiales consistentes en el control e inspección de las condiciones higiénico-sanitarias en medios de transporte internacional e instalaciones de los puntos de control fronterizo
- Controles oficiales de los productos fertilizantes
- Controles efectuados en virtud del artículo 89 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, cuando dichos controles identifiquen posibles prácticas fraudulentas o engañosas en relación con las normas de comercialización

NO SERÁ DE APLICACIÓN

- en los casos en que la legislación de la Unión o nacional desarrolle metodología específica relativa al control oficial, muestreo o análisis en ámbitos específicos
- otras actividades oficiales para controlar, prevenir, contener o erradicar:
  - enfermedades animales
  - plagas de los vegetales
- otras actividades oficiales para conceder autorizaciones o aprobaciones y a expedir certificados o atestaciones oficiales

Definiciones

1. Control oficial
2. Otras actividades oficiales
3. Muestra
4. Agente de control oficial
5. Acta de inspección
6. Acta de toma de muestras
7. Operador
8. Laboratorio oficial
9. Control organoléptico
10. Mercancías

Definiciones

1. Control oficial
2. Otras actividades oficiales
3. Muestra
4. Agente de control oficial
5. Acta de inspección
6. Acta de toma de muestras
7. Operador
8. Laboratorio oficial
9. Control organoléptico
10. Mercancías

Se incluyen para ampliar a todos los productos no regulados por el Reglamento 2017/625, pero sí por el Real decreto.

Una o varias porciones de un producto, o una o varias unidades de entre una población de unidades.

Definiciones

1. Control oficial
2. Otras actividades oficiales
3. Muestra
4. Agente de control oficial
5. Acta de inspección
6. Acta de toma de muestras
7. Operador
8. Laboratorio oficial
9. Control organoléptico
10. Mercancías

Se incluyen para ampliar a todos los productos no regulados por el Reglamento 2017/625, pero sí por el Real decreto.

Una o varias porciones de un producto, o una o varias unidades de entre una población de unidades.

Persona que ejecuta el control oficial (=Inspector)

Definiciones

1. Control oficial
2. Otras actividades oficiales

Se incluyen para ampliar a todos los productos no regulados por el Reglamento 2017/625, pero sí por el Real decreto.

3. Muestra

Una o varias porciones de un producto, o una o varias unidades de entre una población de unidades.

4. Agente de control oficial

Persona que ejecuta el control oficial (=Inspector)

5. Acta de inspección
6. Acta de toma de muestras
7. Operador

Incluido para ampliar el término a otros ámbitos distintos de los alimentos y piensos

8. Laboratorio oficial
9. Control organoléptico
10. Mercancías

Definiciones

1. Control oficial
2. Otras actividades oficiales

Se incluyen para ampliar a todos los productos no regulados por el Reglamento 2017/625, pero sí por el Real decreto.

3. Muestra

Una o varias porciones de un producto, o una o varias unidades de entre una población de unidades.

4. Agente de control oficial

Persona que ejecuta el control oficial (=Inspector)

5. Acta de inspección
6. Acta de toma de muestras
7. Operador

Incluido para ampliar el término a otros ámbitos distintos de los alimentos y piensos

8. Laboratorio oficial
9. Control organoléptico
10. Mercancías

Incluido para facilitar la incorporación de fertilizantes

Requisitos generales aplicables a los controles oficiales

- Los controles oficiales se realizarán **conforme a Planes de Control Oficial (PNCOCA, autonómicos, municipales…)**.

- Los controles oficiales podrán realizarse mediante **control *in situ* al establecimiento o mediante control oficial a distancia**, especialmente en los siguientes casos:

  - control de comercialización por medios de comunicación a distancia;
  - control de la publicidad de operadores, productos y mercancías;
  - control del etiquetado de productos;
  - revisiones o auditorías documentales del sistema de autocontrol de las empresas;
  - control del registro o autorización de los establecimientos, instalaciones o productos;
  - control de la notificación de complementos alimenticios y otros alimentos;
  - control de la adecuación de los menús escolares;
  - otros controles que, a juicio de la autoridad competente, puedan realizarse a distancia sin menoscabar su eficacia.

Controles oficiales de aptitud para consumo humano sobre productos

- Replica el artículo 16.10 del RD 1945/1983
- Controles para determinar aptitud para el consumo que no requieran la remisión de muestra a un laboratorio oficial (mataderos)
- En caso de dictamen desfavorable se procederá a intervenir la mercancía
- Cuando el operador no esté conforme:
  - Plazo de cuarenta y ocho horas a partir del control
  - Otro agente de control oficial, al menos igual jerarquía que el primero
  - Posibilidad de designar perito de parte

Registros escritos de los controles oficiales

- **En papel o en versión electrónica**
  - **acta** de inspección o de toma de muestras;
  - **informe** (como documento único o como complemento al acta)
  - **cualquier otro** sistema que deje constancia inequívoca de la información necesaria.

- **Toda la información necesaria:** datos del operador y características del control (fecha, hora, quién lo realiza, motivación, método, etc.)

- Podrán **adicionar cualquier material**: fotografías, capturas de pantalla, copias de documentos, y/o cualquier otro medio de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen

- **Previa solicitud del operador** o **cuando se detecten incumplimientos**, se tendrá que proporcionar una copia al operador.

- Controles que requieran **presencia continua o regular** (mataderos), **no será necesario crear un registro nuevo por cada control oficial realizado**.

Transparencia y confidencialidad sobre los controles y otras actividades oficiales

Se hará público:

- El **Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria** (PNCOCA) y planes autonómicos
- El **Informe anual** de resultados del PNCOCA

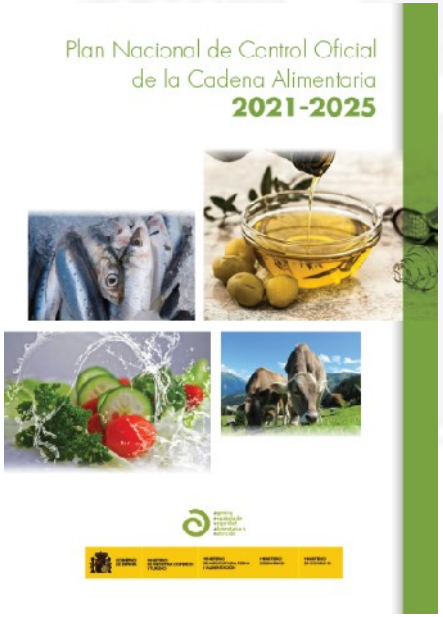

Publicidad de incidentes y situaciones de riesgo

- Publicación si existe un interés público superior en la revelación de información amparada por el secreto profesional, (incidente o situación de riesgo): precaución de **eliminar la información** o los documentos sensibles desde el punto de vista **comercial**.

- Principios generales de actuación:

  - Principio de **protección de la salud**: Certeza o duda de riesgo para la salud.

  - Principio de **cautela**: Medidas provisionales en caso de posibilidad de efectos nocivos.

  - Principio de **eficacia**: Se evitará alarma innecesaria que reduzca eficacia.

  - Principio de **proporcionalidad**: No perjuicios innecesarios al operador.

  - Principios de **transparencia y confidencialidad**: Se informará al público, pero evitando proporcionar información amparada por secreto profesional.

- Autoridades competentes podrán exigir a los operadores que hagan públicos de manera inmediata los incidentes en seguridad alimentaria en páginas web oficiales de la autoridad competente.

Toma de muestras y análisis

¿Qué dice el Reglamento?

- Operador tendrá derecho a un segundo dictamen pericial.
- Gastos derivados, **pagados por el operador**.
- **Obliga a una revisión documental del muestreo, análisis, ensayo o diagnóstico**.
- Revisión documental, por un **experto** reconocido y con las cualificaciones adecuadas

Además de la revisión documental:

- Cuando sea pertinente, adecuado y técnicamente viable, **suficiente muestra para el segundo dictamen pericial** y para la revisión del artículo 35.2.
- Si no fuera posible, **se informará al operador**.

Toma de muestras para análisis, ensayo o diagnóstico en el control oficial

- Métodos de muestreo que establezca la normativa.
- Registro escrito según el artículo 5, con el contenido del anexo I.
- Se tomará **cantidad suficiente que permita un segundo análisis**, al menos cuando sea **solicitado por el operador** en el momento de la toma de muestras, y resulte además **pertinente, adecuado y técnicamente viable**.
- En el resto de situaciones, muestra suficiente para **un único análisis**. Se tendrá que informar al operador y dejar constancia en el registro escrito .

¿Cuándo será pertinente, adecuado y técnicamente viable?

No será **pertinente** cuando:

- El derecho a un segundo análisis oficial **no se aplica en la legislación nacional**.

No será **adecuado** cuando:

- El **material muestreado representa un riesgo:** material patológico, agentes bioterroristas;
- La **prevalencia** es **particularmente baja o su distribución particularmente escasa o irregular**;
- El **carácter perecedero de las muestras o la degradabilidad** del agente biológico, químico o físico a analizar podría limitar el período de tiempo dentro del cual el análisis de dichas muestras produciría resultados significativos.

¿Cuándo será pertinente, adecuado y técnicamente viable?

No será **técnicamente viable** cuando:

- **No hay suficiente cantidad de muestra disponible** para el muestreo;
- El **carácter perecedero de las muestras o la degradabilidad** del agente biológico, químico o físico a analizar impide o limita que las muestras puedan almacenarse y manipularse.

En definitiva: muestra para un único análisis, entre otros casos en…

- análisis **microbiológicos**;
- análisis d**e compuestos químicos volátiles o inestables**;
- analitos cuyas **propiedades o cantidad** en la muestra **pueda variar** con el tiempo**;**
- Cuando la obtención, manipulación y acondicionamiento no permita asegurar su **validez jurídica, científica y técnica** o la identidad y correspondencia de la misma con respecto a la utilizada para la realización del análisis, ensayo o diagnóstico

Toma de muestras y análisis

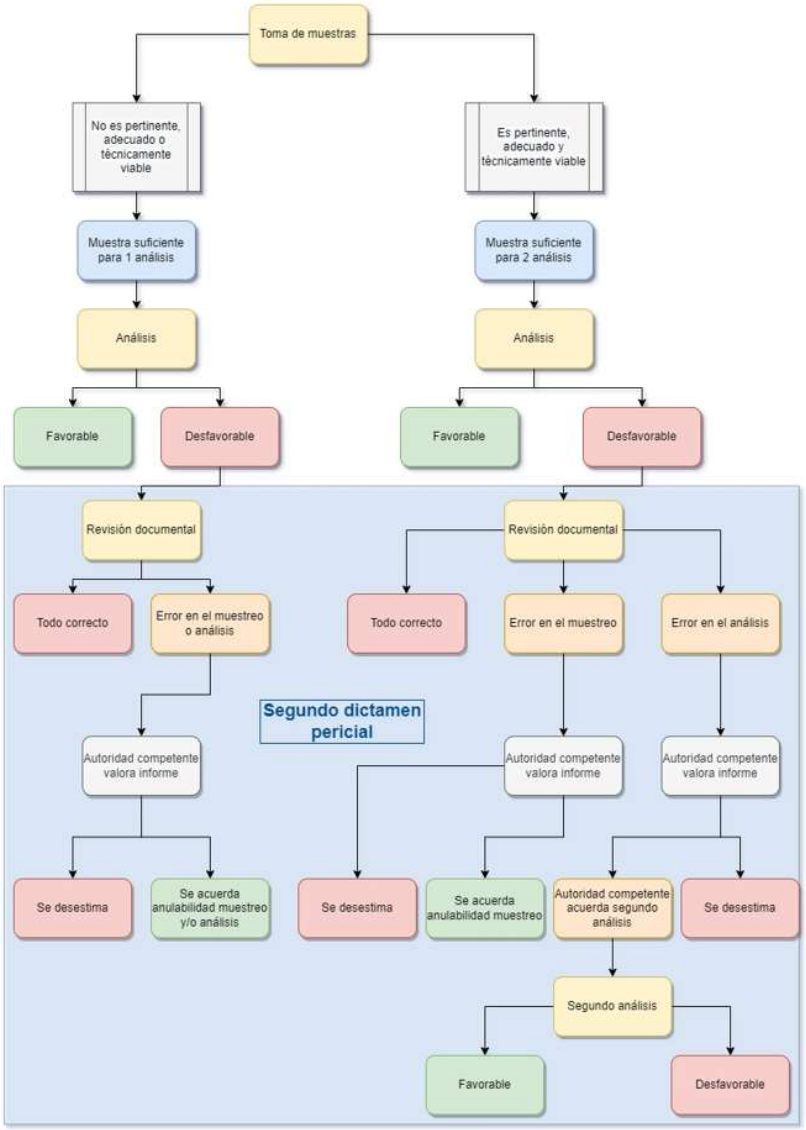

Favorable para operador

Desfavorable para operador

Análisis, ensayo o diagnóstico
Segundo dictamen pericial

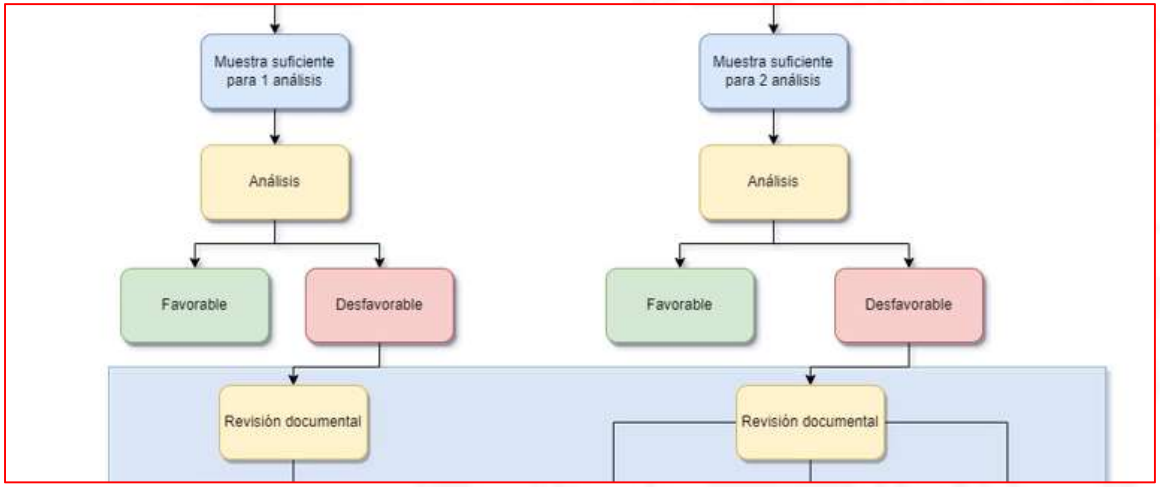

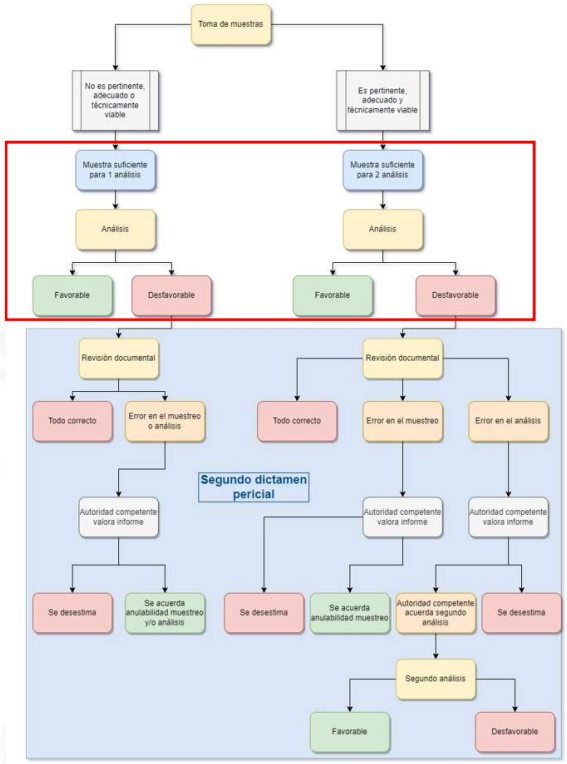

- Cuando el dictamen sea desfavorable, **el operador podrá solicitar una revisión documental**.
- Acompañará la solicitud demostrando que el **experto cumple las condiciones** en el anexo II.
- No solicitud en plazo, aceptación del resultado.

Segundo dictamen pericial

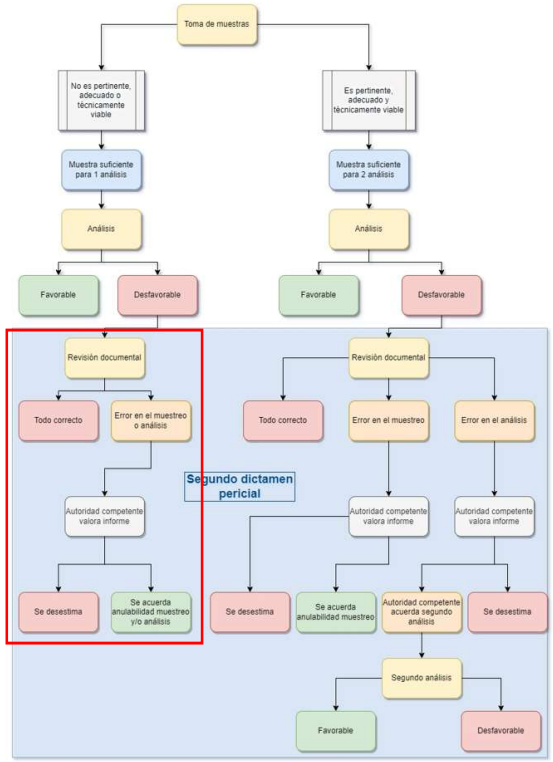

Favorable para operador

Desfavorable para operador

- En base al informe, el operador podrá solicitar la **nulidad del muestreo**, o la **nulidad del análisis**.
- Será la **autoridad competente la que tome la decisión de anular**, si procede.

Segundo dictamen pericial

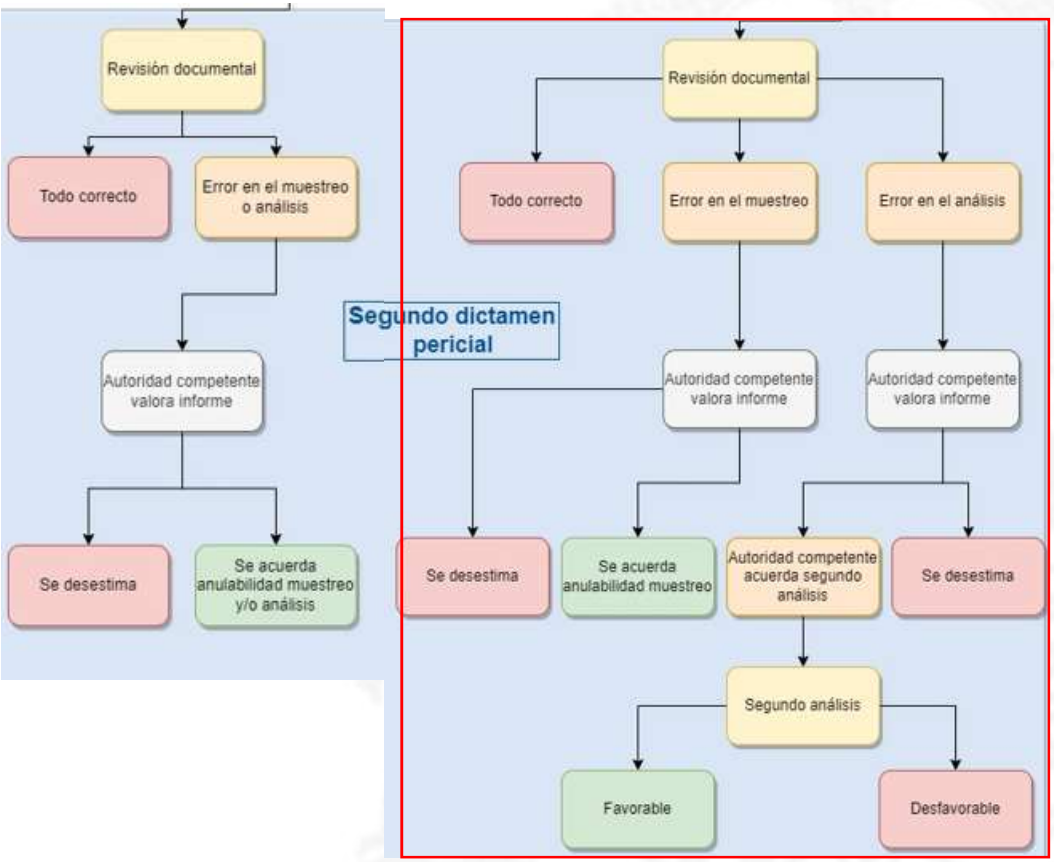

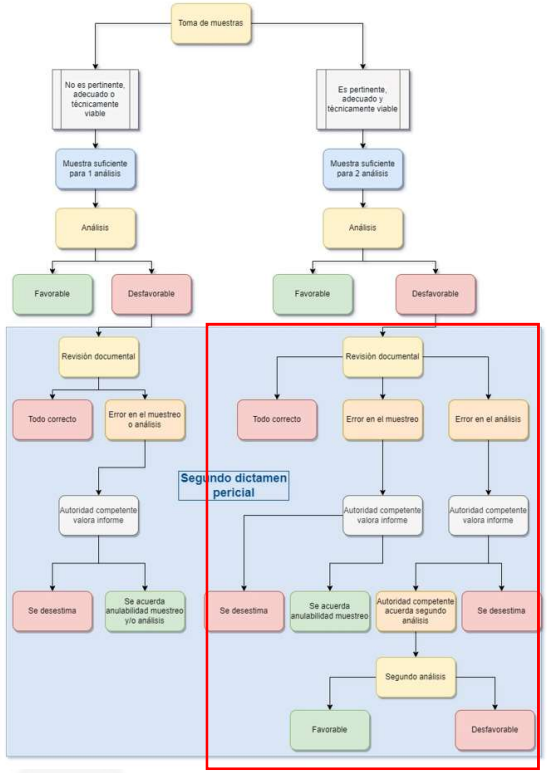

Favorable para operador

Desfavorable para operador

- En base al informe, el operador podrá solicitar la **nulidad del muestreo**, o la **nulidad del análisis**.
- Será la **autoridad competente la que tome la decisión de anular**, si procede.

Segundo dictamen pericial

- Siempre

→ **Revisión documental**

- Cuando haya sido pertinente, adecuado y técnicamente viable tomar **suficiente muestra que permita un segundo análisis**, y en el momento de la toma de muestras lo haya solicitado el operador

→**Revisión documental + Segundo análisis** (si procede)

Todos los costes derivados del segundo dictamen pericial serán soportados por el operador

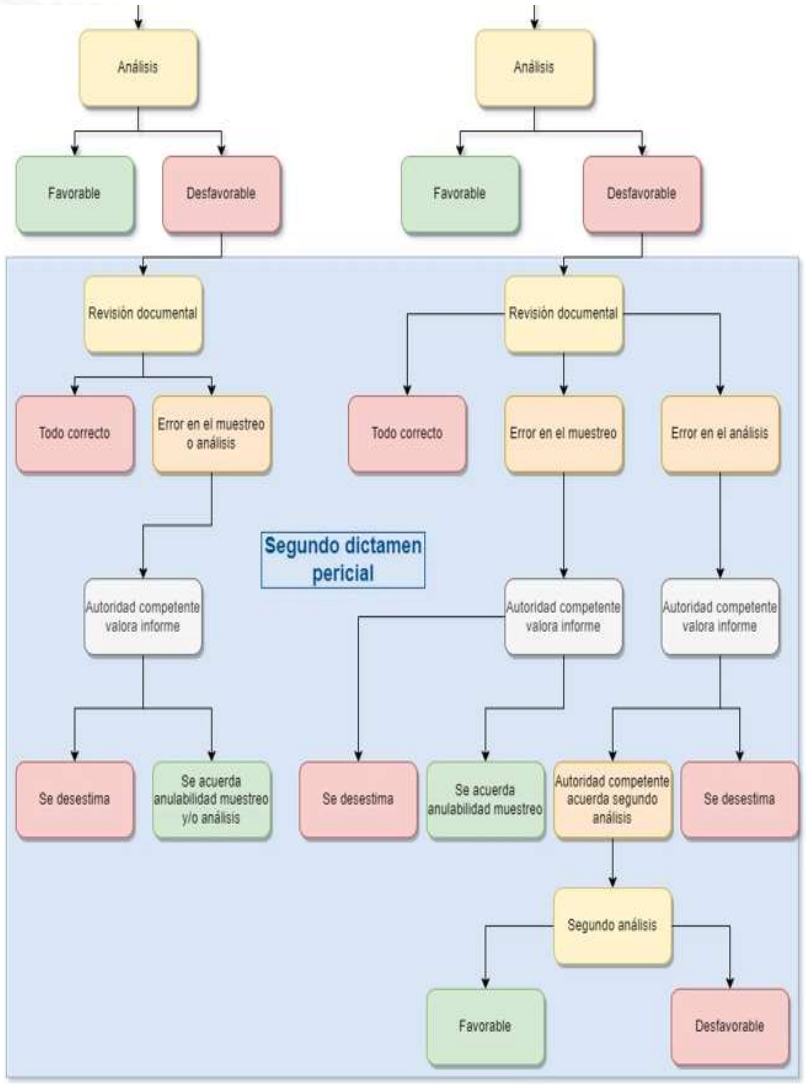

Favorable para operador

Desfavorable para operador

Revisión documental

- registro de toma de muestras;
- método de muestreo;
- conservación de la muestra;
- registro de la muestra en el laboratorio;
- acreditación del laboratorio;
- designación del laboratorio;
- método de análisis;
- informe de ensayo;
- dictamen de la autoridad competente.

Segundo análisis

- En un laboratorio **acreditado según la norma ISO 17025 y designado** por la autoridad competente, pero **elegido por el operador**.
- Límites de cuantificación y/o detección o cualquier otro límite analítico aplicable, del segundo análisis, deberán ser **menores o iguales que los del primero**.
- El **resultado del segundo análisis prevalecerá sobre el primero**.

Requisitos de confidencialidad

El experto

- Ciclo de **formación** universitaria –o un ciclo de formación equivalente– de enseñanza teórica y práctica en:

  - veterinaria,
  - ingeniería agronómica,
  - ingeniería de montes,
  - farmacia,
  - medicina,
  - química,
  - biología,
  - ciencia y tecnología de los alimentos
  - o cualquier otra en las materias relacionadas con los controles realizados del Real Decreto y, además,

- **Experiencia laboral de mínimo tres años** en su ámbito profesional acerca de:

  - muestreo y análisis, ensayo o diagnóstico de alimentos, piensos y otros productos dentro del ámbito;
  - el método específico de análisis, ensayo o diagnóstico utilizado, para la determinación en cuestión, y
  - la interpretación de los requisitos y criterios de la legislación que resulte aplicable, los resultados específicos y las medidas de seguimiento adecuadas en función del caso.

Toma de muestras en control oficial sobre medios de comunicación a distancia

- No será necesario comunicar al operador que la toma de muestras se realiza para un control oficial.
- **Se notificará al operador una vez en posesión del envío.**
- Habrá que reflejar todas las evidencias, circunstancias del control, el proceso de compra y la toma de muestras, adicionando pruebas gráficas (pantallazos), en un **registro escrito**.
- Segundo dictamen pericial, solo revisión documental, en base a:

  cuando la obtención de suficiente cantidad de muestra no se pueda realizar sin poner en cuestión su validez jurídica, científica y técnica, así como la identidad y correspondencia de la misma con respecto a la utilizada para la realización del análisis, ensayo o diagnóstico.

Toma de muestras y análisis en otras actividades oficiales

- Únicamente se tomará **muestra para un único análisis**
- Operador no tendrá derecho a un segundo dictamen pericial
- Los laboratorios designados que analicen la muestra **no** tendrán que cumplir la condición de **acreditación obligatoria** (artículo 40.1.b del Reglamento)
- **Riesgos para la salud: medidas de actuación en caso de sospecha de incumplimiento** (inmovilización, intensificación de los controles oficiales y toma de muestras de control oficial)

Designación de laboratorios oficiales

- Deberán estar **designados por la autoridad competente**: **tendrán que cumplir lo dispuesto en el 37.4** del Reglamento.
- **Públicos y privados;** ubicados en cualquier comunidad autónoma, Estado miembro de la Unión Europea o país tercero que sea parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- Si son privados y realizan actividades para operadores: **ausencia de conflicto de intereses**.
- Se incluirán en las correspondientes bases de datos. En el ámbito de la seguridad alimentaria: **RELSA**.

Laboratorios Nacionales de Referencia

- **Designados por la AGE**, designación cumplirá lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento. En el caso de los laboratorios nacionales de referencia para actividades de seguridad alimentaria, serán designados por la AESAN.
- Tendrán las **funciones indicadas en el artículo 101** del Reglamento.

Medidas en caso de sospecha o constatación de un incumplimiento o riesgo.

Medidas de acuerdo a la Ley 39/2015, Ley 40/2015, arts. 137 y 138 del Reglamento (UE) 2017/625, sin perjuicio de lo dispuesto en y cualquier otra norma que resulte aplicable

- toma de muestras y análisis de control oficial, a ser posible del mismo lote;
- intensificación de los controles oficiales y
- inmovilización oficial cautelar.
- sistemas de comunicación entre autoridades
- cualquier otra medida apropiada y proporcionada

Cuando se considere de interés público, especialmente por existir sospecha de un riesgo para la población, la autoridad competente **podrá hacer pública información relativa a los resultados de los controles (alertas o incidentes)**.

Responsabilidad por incumplimientos comprobados.

Régimen sancionador

Gran cantidad de temas a los que afecta este Real Decreto: lista de todas aquellas normas con rango de Ley que establecen un régimen sancionador que pueda resultar aplicable.

- Incluirá, entre otras:
  - Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal;
  - Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal;
  - Ley 8/2010, de 31 de marzo, por la que se establece el régimen sancionador previsto en los Reglamentos (CE) relativos al registro, a la evaluación, a la autorización y a la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) y sobre la clasificación, el etiquetado y el envasado de sustancias y mezclas (CLP), que lo modifica;
  - Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados;
  - Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas;
  - Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad;
  - Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición;
  - Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública;
  - Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria;
  - Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente;

La lista continúa…

Comisión Nacional del Plan Nacional del Control Oficial de la Cadena Alimentaria

- I**nstitucionaliza la coordinación del** Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria de la en la Administración General del Estado
- Establece el **punto de contacto único** con la Comisión Europea: AESAN.

Comisión Nacional de Coordinación del Plan de Investigación y Control de Sustancias Farmacológicamente activas y sus residuos en Animales Vivos y sus productos

- Única cuestión del Real Decreto 1749/1998 que quedaría sin regular

GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE CONSUMO

agencia española de seguridad alimentaria y nutrición

Paloma Cervera Lucini

Subdirectora General de Coordinación de Alertas y Programación del Control Oficial

Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN)

¿CUESTIONES?